

**CONSTANCIA:** Le informo Señora Juez que, revisado el presente proceso, se advierte que no obra en el mismo embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO, que deba ser tenido en cuenta como consecuencia de la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el sistema de gestión, no se encuentra pendiente memorial que pueda contener petición en ese sentido.

Medellín, 04 de noviembre de 2022.

**LUISA F. ARANGO L.**

Escribiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00201</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA PRONUNCIAMIENTO RECURSO. ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, INCIDENTE DE NULIDAD Y PETICIONES PRESENTADAS. TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA.

Se agrega al plenario memorial allegado por el Apoderado de la parte demandante (archivo 47), contentivo del pronunciamiento del recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de los demandados, frente al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; sin embargo, se incorpora sin pronunciamiento de fondo, en razón a la solicitud realizada por la Apoderada de los demandados, donde señala que desiste del recurso de reposición interpuesto sobre el auto de fecha 14 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, del incidente de nulidad y de las peticiones presentadas.

Ante lo anterior, por ser procedente, y de conformidad con el art. 316 del CGP, se acepta el desistimiento del mencionado recurso, del incidente de nulidad y de las

peticiones presentadas por la Apoderada de los demandados.

Por otro lado, solicita el apoderado de la demandante ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y demás gastos procesales, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura pública No. 740 del 12 de junio de 2020 de la Notaría Única de Copacabana; y por otra parte, la apoderada de los demandados solicita la entrega de la escritura y que se expida el oficio de desembargo.

Para resolver lo pertinente se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El art. 461 del CGP consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación demandada, exigiendo para tal efecto, que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate de bienes, que la misma sea pedida por el ejecutante o por el apoderado de éste con facultad para recibir y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso que se examina, la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue realizada por el apoderado de la parte demandante ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA, quien cuenta con facultad para recibir; así mismo, se advierte que no se ha llevado a cabo audiencia de remate y se acreditó el pago de la obligación demandada y las costas; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos del artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles gravados con hipoteca, identificados con F.M.I. No. 001-697658, 001-697665 y 001-697688 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO con C.C. 73.130.358.

Así mismo se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura pública No. 740 del 12 de junio de 2020 de la Notaría Única de Copacabana, sobre los referidos inmuebles como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, y de conformidad al art. 119 del CGP, se aceptará la renuncia a términos.

No se procederá al desglose o entrega de algún documento, puesto que la demanda y sus anexos se presentaron en forma digital y los originales se encuentran en poder de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECALARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el que actúa como demandante **ELIANA MARÍA BUSTAMANTE OCHOA** y que instaurara en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con F.M.I. No. **001-697658, 001-697665 y 001-697688** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado HERNÁN LUIS PEREIRA BLANCO con C.C. 73.130.358. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, precisando que tal medida fue comunicada mediante Oficio No. 479 del 15 de julio de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de hipoteca que recae sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **001-697658, 001-697665 y 001-697688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y que fuere constituida mediante Escritura pública No. 740 del 12 de junio de 2020 de la Notaría Única de Copacabana. Líbrese el exhorto correspondiente.

**CUARTO: NO SE ORDENA** el desglose de los títulos allegados al expediente, por cuanto al ser aportados en forma digital, los originales están en poder de la parte ejecutante.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**SEXTO: SE ACEPTA** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, de conformidad con el inciso final del art. 122 del CGP, previa desanotación de su registro en el sistema.

**CÚMPLASE**

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dfed1fdc2b9e8a585b0603f216ba54c3260fbf78ac9114fb0e00242e50e03f**

Documento generado en 04/11/2022 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**